



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CL

Morelia, Mich., Viernes 31 de Diciembre del 2010

NUM. 74

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 293

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO,
MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2011.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ziracuaretiro, Michoacán;

- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán;
- VII. Salario: El salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Ziracuaretiro;
- IX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ziracuaretiro; y,
- X. Tesorero: El Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

ARTÍCULO 3º. Las Autoridades Fiscales Municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.50 más próximo. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus organismos descentralizados, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2011, serán los que se obtengan por concepto de:

I. IMPUESTOS:

- A) Del Impuesto Predial:
 - a) Urbano;
 - b) Rústico;
 - c) Ejidal y comunal;
- B) Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles;
- C) Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos;
- D) Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o falta de Banquetas; y,
- E) Del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos.

II. DERECHOS:

- A) Por ocupación en la vía pública y servicios de mercados;

- B) Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos;
- C) Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios;
- D) Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas;
- E) Por servicios de alumbrado público;
- F) Por abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- G) Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas;
- H) Por servicios de panteones;
- I) Por servicios de rastro;
- J) Por servicios urbanísticos;
- K) Por servicios de aseo público;
- L) Por reparación de la vía pública; y,
- M) Por derechos de parques y jardines.

III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- A) Del aumento de valor y mejoría específica de la propiedad; y,
- B) De aportación y mejoras.

IV. PRODUCTOS:

- A) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- B) Por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- C) Por rendimientos del capital;
- D) Por explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio;
- E) Por venta de formas valoradas; y,
- F) Por otros productos.

V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES.**VI. APROVECHAMIENTOS:**

- A) Honorarios y gastos de ejecución;
- B) Recargos;
- C) Multas;

- D) Reintegros por responsabilidades;
- E) Donativos a favor del Municipio;
- F) Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- G) Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes; y,
- H) Otros no especificados.

VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO:

- A) Fondos de aportaciones federales; y,
- B) Transferencias federales y estatales por convenio.

VIII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- A) Empréstitos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto tratándose de predios urbanos en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° primero de enero de 2011.

ARTÍCULO 7°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales:	0.25% anual
----	-------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo al día 1º primero de enero del año 2011.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 8º. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo II de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o falta de Banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Para el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán:	
A)	Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 11.00
B)	Las no comprendidas en el inciso anterior.	\$ 11.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación. Así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banquetas por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VII, Título II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASAS
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 12. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para el estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente, cada vehículo:	
A) De alquiler para transporte de personas (taxis).	\$ 67.00
B) De servicio urbano y foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 72.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 3.50
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$ 2.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 4.00
V. Por escaparates o vitrinas por cada una, mensualmente.	\$ 50.00
VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado	

o fracción diariamente:

A) Casetas telefónicas. \$ 8.00

Para los efectos del cobro de este derecho el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán en vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

ARTÍCULO 13. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción: \$ 7.00

ARTÍCULO 14. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior de los mercados.	\$ 3.50
B) En el exterior de los mercados.	\$ 3.50
II. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	15	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido, alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	45	10

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	125	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	100
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	75	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	30
	2. Restaurante bar.	250	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	250	70
	2. Centros botaneros y bares.	400	110
	3. Discotecas.	600	150
	4. Centros nocturnos y palenques.	700	180

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Bailes públicos.	100
B) Jaripeos.	50
C) Corridas de toros.	50
D) Espectáculos con variedad.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente,

la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establezca este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate;
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán, liquidarán y pagarán la siguiente:

TARIFA

A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO IV

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 17. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 4.00
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 5.20
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 8.50

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 4.00
2. De 91 m ² hasta 149 m ² de construcción total.	\$ 5.20
3. De 150 m ² hasta a 199 m ² de construcción total.	\$ 8.50
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 10.50

C)	Tipo medio:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 11.50
	2.	De 161 m ² hasta 249 m ² de construcción total.	\$ 18.90
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 26.50
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 25.50
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 29.40
E)	Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 8.50
	2.	De 161 m ² hasta 249 m ² de construcción total.	\$ 10.50
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.35
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	\$ 4.10
	2.	Tipo medio	\$ 5.20
	3.	Residencial.	\$ 8.50
	4.	Industrial.	\$ 1.75

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 4.65
B)	Popular.	\$ 9.55
C)	Tipo medio.	\$ 5.77
D)	Residencial.	\$ 22.25

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 2.90
B)	Popular.	\$ 5.30
C)	Tipo medio.	\$ 8.15
D)	Residencial.	\$ 11.65

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$ 10.55
B)	Tipo medio.	\$ 15.90
C)	Residencial.	\$ 24.35

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro

cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	1.90
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	2.45
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	6.00
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	12.20
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	6.35
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
A)	Hasta 100 m ² .	\$	10.60
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	29.70
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	26.50
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	1.15
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	10.40
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	1.57
B)	Pequeña.	\$	3.15
C)	Microempresa.	\$	3.67
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	3.67
B)	Pequeña.	\$	4.20
C)	Microempresa.	\$	5.77
D)	Otros.	\$	5.77
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	19.95
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente		

a cinco días de salario mínimo.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	\$ 162.00
B)	Número oficial.	\$ 104.00
C)	Terminaciones de obra.	\$ 155.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 14.85

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFAMENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano (nivel popular).	\$ 7.50
B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano (nivel medio).	\$ 45.00
C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano (nivel residencial).	\$ 95.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

A) Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión):	
1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo.	\$ 16.00
2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado.	\$ 78.00
3. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta.	\$ 151.00
B) Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión):	
1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias.	\$ 730.00

2. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias. \$ 1,459.00

C) Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión. \$ 14,583.00

Por lo que respecta a los propietarios o poseedores de predios, rústicos o urbanos que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente una cuota equivalente a 2 dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal; el cual será pagado simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente.

III. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería.

IV. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos contruidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VI

**POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE
DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 20. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificaciones o copias certificadas por cada hoja.	\$ 24.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja, causará, liquidará y pagará.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 24.50
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 6.00
V. Expedición de certificados de residencia o buena conducta.	\$ 23.00
VI. Certificado de identidad simple.	\$ 11.00
VII. Certificado de origen.	\$ 23.00

VIII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio, causará, liquidará y pagará.	\$	0.00
IX.	Certificado de no adeudo.	\$	24.00
X.	Actas certificadas por acuerdo de Cabildo.	\$	24.00
XI.	Copias de acuerdo y dictámenes.	\$	24.00
XII.	Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por página.	\$	2.00
XIII.	Trascripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	\$	70.00
XIV.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	\$	25.00
XV.	Copia de libro de otros impresos por página:		
	A) Servicio ordinario, más de 72 horas.	\$	2.00
	B) Servicio urgente, antes de 24 horas.	\$	2.50
	C) Servicio extraurgente, mismo día de solicitud.	\$	4.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 18.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas. \$ 0.00

ARTÍCULO 22. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50
IV. Dispositivo CD o DVD.	\$ 15.00

Quando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 23. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 25.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	

A)	Inhumación.	\$	56.00
B)	Reinstalación de lápida.	\$	30.00
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
A)	Sección A.	\$	227.00
B)	Sección anexo o jardín.	\$	394.00
IV.	Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año:		
A)	Sección A.	\$	90.00
B)	Sección anexo y jardín.	\$	62.00
	Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.		
V.	Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:		
A)	Exhumación.	\$	123.00
VI.	Por servicio de osario y nichos.	\$	138.00
VII.	Por servicio de mantenimiento, anualmente.	\$	56.00

ARTÍCULO 24. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 49.00
II.	Placa para gaveta.	\$ 49.00
III.	Lápida mediana.	\$ 111.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 341.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 417.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 605.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 144.00

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 25. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En el rastro, donde se preste el servicio manual por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	\$ 31.00

C)	Porcino.	\$	16.00
D)	Lanar o caprino.	\$	9.00

II. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	1.00
B)	Mercados, tianguis o similares, por cada ave.	\$	0.15

ARTÍCULO 26. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$ 30.00
B)	Porcino, caprino y ovicaprino, por unidad.	\$ 16.00
C)	Aves, cada una.	\$ 1.00
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno, en canal, por día.	\$ 16.00
B)	Porcino, caprino y ovicaprino, por día.	\$ 14.00
C)	Aves, cada una, por día.	\$ 1.00
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad.	\$ 5.50
IV.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente, por cada uno.	\$ 115.00

CAPÍTULO X POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$ 1,009.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 152.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. \$ 496.00 Por cada hectárea que exceda. \$ 77.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas. \$ 249.50 Por cada hectárea que exceda. \$ 38.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. \$ 124.50 Por cada hectárea que exceda. \$ 20.00

E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,252.00 \$ 250.50
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,306.00 \$ 261.50
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,306.00 \$ 261.50
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceda.	\$ 1,306.00 \$ 261.50
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceda.	\$ 1,306.00 \$ 261.50
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.15
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$21,080.00 \$ 4,210.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 6,940.00 \$ 2,126.00
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,242.00 \$ 1,054.00
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,242.00 \$ 1,054.00
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$30,947.00 \$ 8,439.00
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$30,947.00 \$ 8,439.00
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$30,947.00 \$ 8,439.00
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$30,947.00 \$ 8,439.00
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$30,947.00 \$ 8,439.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 4,219.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	

A)	Interés social o popular.	\$	2.90
B)	Tipo medio.	\$	2.95
C)	Tipo residencial y campestre.	\$	3.50
D)	Rústico tipo granja.	\$	2.90
V	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.25
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.25
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	3.20
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	1.75
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	1.75
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.70
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.35
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,216.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	4,216.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	4,216.00
VII	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	2.35
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	127.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 5,195.00
B)	Tipo medio.	\$ 6,234.00
C)	Tipo residencial.	\$ 7,273.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 5,195.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 2,262.00
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 3,199.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 4,349.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 5,754.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 243.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 974.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 2,814.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 4,266.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 6,380.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 2,558.00
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 3,849.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 5,103.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 6,092.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 244.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 632.00
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 1,602.00
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,225.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 974.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 2,814.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 4,266.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 6,380.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 6,525.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,181.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 4,412.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 605.00
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 2,180.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,453.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,273.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 6,534.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 750.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 6,421.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,000.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 1.60
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 1,902.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 28. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

TARIFA

I.	Por viaje:	
A)	Hasta 1 tonelada.	\$ 89.00
B)	Hasta 1.5 toneladas.	\$ 119.00
C)	Hasta 2.5 toneladas.	\$ 178.00
D)	Hasta 3.5 toneladas.	\$ 238.00
II.	Por tonelada extra.	\$ 89.00

ARTÍCULO 29. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos: \$ 4.50

CAPÍTULO XII
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico, por m ² .	\$ 293.00
II.	Asfalto, por m ² .	\$ 115.00
III.	Adocreto, por m ² .	\$ 277.00
IV.	Banquetas, por m ² .	\$ 209.00
V.	Guarniciones, por m ² .	\$ 305.00

CAPÍTULO XIII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 31. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Ziracuaretiro y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Conforme al dictamen respectivo de:
- | | | |
|----|----------------------|-------------------------|
| A) | Podas. | \$ 281.00 a \$ 1,125.00 |
| B) | Derribos. | \$562.00 a \$ 11,249.00 |
| C) | Por viaje de tierra. | \$ 450.00 |
- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo; y,
- III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA
ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 32. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 33. Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**CAPÍTULO I**

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IIPOR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno y bovino, diariamente.	\$ 6.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 3.50

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;	
II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,	
III. Venta de formas valoradas.	\$ 3.00

TÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se consideran como Aprovechamientos.

Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 1.5% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades de 24 meses, el 0.75% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 24 meses 1% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo; y,
- VIII. Otros no especificados.

TÍTULO OCTAVO
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES
Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Los ingresos del Municipio, provenientes de los fondos de aportaciones federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, los que se establezcan en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y,

III. Transferencias Federales y Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Son ingresos extraordinarios del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso con el Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados, en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2010 dos mil diez.

ATENTAMENTE.-«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO GUZMÁN ÁBREGO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL